



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa a **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1509/2016-I** promovido por el **CIUDADANO *******, quien, por su propio derecho demandó al **SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó al **SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y AL RECAUDADOR DE RENTAS EN CULIACÁN DEPENDIENTE DE DICHA SECRETARÍA**, por la nulidad del requerimiento de pago **con número de folio *******, de fecha de expedición **once de julio de dos mil dieciséis**, por la cantidad de **\$12,007.31 (DOCE MIL SIETE PESOS 31/100 M.N.)**.

2.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, se tuvo por admitida la demanda y se ordenó correr

traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3.- Mediante proveído de cuatro de octubre dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, la cual no ejerció su derecho de ampliar, no obstante haber sido debidamente notificada.

4.- La parte actora allegó como pruebas de su parte las consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en tanto que la autoridad demandada ofreció documentales públicas que obran agregadas en autos y que acompaña, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- El día [nueve de mayo de dos mil diecisiete](#), se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha [treinta y uno de agosto del año en curso](#), se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

II.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Este jurisdicente procede al estudio del segundo concepto de nulidad la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual niega que se le haya dado a conocer la existencia de la multa impuesta origen del requerimiento de pago impugnado.

Al respecto, la autoridad demandada allegó como prueba la documental pública consistente en copias certificadas de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil trece, mediante la cual se impuso la sanción y estableció la indemnización por parte de la Auditoria Superior del Estado de Sinaloa, en el expediente número *****, y su respectiva constancia de notificación, con la cual acredita que el seis de diciembre de dos mil trece, el Auxiliar Jurídico adscrito a la Auditoría en cita, notificó a la actora la referida multa.

En ese tenor, este Juzgador de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede al análisis y valoración de las citadas pruebas ofrecidas por la demandada las

cuales obran visibles de la hoja que va de la 47 a la 78 de la presente pieza de autos la cual fue allegada por la autoridad demandada en copias certificadas de ahí que les corresponde valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la ley en cita, de las cuales se desprende que a través de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se impuso a la accionante una [sanción resarcitoria](#) por la cantidad de [\\$12,007.31 \(DOCE MIL SIETE PESOS 31/100 M.N.\)](#), la cual le fue notificada el día [seis de diciembre de dos mil trece](#).

Así las cosas, de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada al presente juicio, consistentes en las copias certificadas de la resolución emitida en el expediente [*****](#), [por el Auditor Superior del estado de Sinaloa](#), con fecha [treinta de octubre de dos mil trece](#) y su respectiva constancia de notificación realizada el día seis de diciembre de dos mil trece –la cual constituye el origen del acto impugnado en el presente juicio- se desprende que contrario a lo aducido por el demandante, éste sí tuvo conocimiento de [la sanción](#) impuesta en su contra y que se le requiere de pago a través del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, no obstante haberse hecho del conocimiento del actor, la [resolución](#) y su respectiva constancia de notificación, no efectuó objeción alguna pues no ejercitó el derecho que en su beneficio consagra el numeral 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, en su último párrafo estatuye que *"Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación."*; lo anterior no obstante que por auto de fecha [cuatro de octubre de dos mil dieciséis](#), esta Sala le dio vista con



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

las referidas documentales, sin que hubiera expresado nada al respecto.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, la cual a continuación se transcribe:

*"No. Registro: 189,065
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Agosto de 2001
Tesis: XXI.4o.2 A
Página: 1352*

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos

los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

En ese orden de ideas, este Juzgador concluye que el concepto de nulidad que se analiza deviene **infundado**, pues la parte actora en vía ampliación de demanda, no controvertió la **constancia de notificación y la resolución a través del cual impuso sanción impuesta a su cargo**, la cual había manifestado desconocer al interponer la demanda y que constituye el origen del requerimiento de pago impugnado; razón por la cual, se tiene que contrario a lo aducido por su parte, la actora sí tuvo conocimiento de la resolución administrativa que dio origen al requerimiento de pago controvertido, el día en que se llevó a cabo su notificación, esto es, el **seis de diciembre de dos mil trece**.

III.- A continuación, esta Sala procede al estudio del argumento que esgrime la parte actora en el **primer** concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda en contra del requerimiento de pago impugnado, toda vez que en caso de resultar fundado llevaría a la declaratoria de una nulidad lisa y llana.

Así pues, el **demandante en** el primer concepto de nulidad esgrimido de su parte en el escrito de demanda manifiesta que no se acredita la fundamentación relativa al ámbito espacial de validez del acto del **Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: *****.

y que todas las autoridades administrativas deben fundamentar su competencia por razón de materia, grado y **territorio**.

Asimismo, señala la parte actora que el **requerimiento de pago** impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no menciona los preceptos legales concretos en los que se fundamenta para emitir la misma, así como tampoco señala el dispositivo legal que prevean la competencia que tiene la demandada para desarrollar y ejecutar la resolución impugnada mediante la cual se impone la sanción en contra del hoy actor y por último no precisa el territorio para actuar en una determinada circunscripción territorial de acuerdo a lo previsto por el numeral 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, al producir contestación la autoridad demandada manifestó que es infundado lo expuesto por la parte actora, toda vez que al emitir el requerimiento de pago controvertido citó los preceptos legales y reglamentos que le confieren la competencia **material** para emitirlo.

Por su parte, **la autoridad demandada** manifestó al respecto que en el acto impugnado se citaron los artículos 73, fracción III, 147, 149, fracciones I, II y III, 152 y 154 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, 1, 4, 55, fracciones IX, X, XI y XII, y 57 del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, numerales de los cuales según su apreciación se advierte que el **Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, es una autoridad fiscal en la entidad de conformidad a lo establecido por el numeral 73, fracción III del Código Fiscal del estado de Sinaloa, por lo que está facultada para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer

efectivos los créditos fiscales y en los que respecta a la competencia material para emitir el acto impugnado se encuentra establecida en el artículo 55, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Y Finanzas.

En dicho contexto, es estimación de este Juzgador que la cuestión a dilucidarse en un juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia de lo mandado por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cuestión de explorado derecho resulta que el principio de legalidad contenido en el precepto constitucional citado con antelación se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones de que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, siendo que, como ha sido explicitado en forma reiterada en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con número S.S./J2, del recurso de revisión ****, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil doce, la fundamentación viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto; en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; así también ha quedado explicitado por el referido Órgano de Alzada, que el cumplimiento de dichas formalidades se satisface asentando en el texto del acto o resolución emitida, los artículos, fracciones o incisos, en su caso, de leyes o disposiciones reglamentarias que provean la causa legal de proceder de la autoridad administrativa, comprendiendo en ellos: A) La existencia jurídica



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

de la autoridad; B) La competencia por materia para emitir un acto de la naturaleza de que se trate; C) La competencia por territorio para emitir un acto en la circunscripción territorial donde lo emite, y, D) La conducta activa u omisa a la circunstancia particular que se actualizó y que motivó la emisión del acto.

Lo anterior se colige del contenido de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un

argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

“S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.-

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y Motivación.- Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.-

Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.8 FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Exigir su expresión en el acto de autoridad no implica desconocer sus atribuciones.- El hecho de que un órgano jurisdiccional emita una resolución como la que hoy se controvierte mediante la presente alzada, no implica necesariamente que el órgano de impartición de justicia desconozca la existencia o competencia de la autoridad demandada por concluir que la misma omite la cita de los dispositivos legales que le otorguen dichas atribuciones, sino que lo anterior, resulta inconcusamente deber del juzgador respecto del acto combatido en plena observancia a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16, al ordenar que todo acto de autoridad tendiente a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deba provenir de autoridad competente para ello; siendo necesario precisar en este punto que atendiendo a la lógica jurídica, sería incongruente considerar el que una autoridad resultara competente para emitir una actuación, si en primer término no acredita su existencia fundada en la Ley; por lo que al omitir dichas formalidades la autoridad emisora del acto de que se trate, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional que arribe a dicha conclusión, no refleja el desconocimiento de la autoridad supra, sino por el contrario, el apego a que debe someterse la actuación nulificada para así estar en posibilidad de cumplir con lo mandatado por el precepto constitucional antes referido.

Recurso de Revisión, número 63/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad

de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 49/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 35/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 17/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 4/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

Precisado lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, procede al análisis del [requerimiento de pago](#) hoy controvertido, el cual obra agregada en las hojas [20](#) [21](#) de los presentes autos, la cual al constituir una documental pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, documental de la cual se advierte lo siguiente:

"...EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA **TERRITORIAL** EN EL ESTADO DE SINALOA DE ESTA AUTORIDAD FISCAL,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

75, 77, PÁRRAFO PRIMER, FRACCIONES VI, X, XI, XIII Y XIV (...) DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA..."

Del requerimiento de pago controvertido, así como lo señalado por la autoridad demandada [Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa](#), se desprende que cita como fundamento legal para acreditar su competencia territorial los artículos 75 y 77, párrafo primer, fracciones VI, X, XI, XIII y XIV del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Al respecto, esta Sala para efecto de determinar si resulta fundado o no el concepto de nulidad en análisis, lo conducente es traer a colación los artículos [75 y 77, párrafo primer, fracciones VI, X, XI, XIII y XIV del Código Fiscal del Estado de Sinaloa](#), que a la letra establecen:

"CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA"

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

"ARTÍCULO 75. La recaudación, administración, liquidación, verificación y vigilancia de las contribuciones y demás ingresos propios del Estado, estarán a cargo de las autoridades fiscales de acuerdo a las facultades que a las mismas le determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de otros organismos o instituciones de crédito que la propia Secretaría les encomiende expresamente.

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas domiciliarias y determinar créditos fiscales, el Secretario de Administración y Finanzas y el Subsecretario de Ingresos, además

de aquellas que el Reglamento Interior de la citada Secretaría así lo determine.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 77. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para verificar la comisión de infracciones fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

VI.- Ordenar la intervención con cargo a la caja o a la administración, en el domicilio o establecimiento de los contribuyentes, a efecto de comprobar y hacer efectivas las contribuciones que se causen, en aquellos casos en que hubiese presunción de que el contribuyente se ausente, enajene, oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el pago del gravamen; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

X.- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a). La multa de una hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará en caso de reincidencia; (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

b). El auxilio de la fuerza pública; y

c). La denuncia ante el Ministerio Público para la consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

XI.- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario; y la propia Secretaría, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

XIII.- Exigir de los contribuyentes, obligados solidarios y terceros, el cumplimiento de sus respectivas obligaciones que les imponga la legislación fiscal; y, (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

a) al c).- Derogados. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

XIV.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el presente Código. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001)."

En efecto, los preceptos legal antes citados, prevén que la recaudación, administración, liquidación, verificación y vigilancia de las contribuciones y demás ingresos propios del Estado, estarán a cargo de las autoridades fiscales de acuerdo a las facultades que a las mismas le determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de otros organismos o instituciones de crédito que la propia Secretaría les encomiende expresamente.

Asimismo, establece que las autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas domiciliarias y determinar créditos fiscales, el Secretario de Administración y Finanzas y el Subsecretario de Ingresos, además de aquellas que el Reglamento Interior de la citada Secretaría así lo determine.

Por otra parte, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para verificar la comisión de infracciones fiscales y para proporcionar

información a otras autoridades fiscales, y estarán facultadas para ordenar la intervención con cargo a la caja o a la administración, en el domicilio o establecimiento de los contribuyentes, a efecto de comprobar y hacer efectivas las contribuciones que se causen, en aquellos casos en que hubiese presunción de que el contribuyente se ausente, enajene, oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el pago del gravamen; así como para emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones, es decir la multa de una hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará en caso de reincidencia, el auxilio de la fuerza pública, la denuncia ante el Ministerio Público para la consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, asimismo deberán de allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario; y la propia Secretaría, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, exigir de los contribuyentes, obligados solidarios y terceros, el cumplimiento de sus respectivas obligaciones que les imponga la legislación fiscal y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el presente Código.

En esa tesitura, esta Sala considera que resulta **fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la actora, toda vez que si bien es cierto, la autoridad demandada **Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, en el requerimiento de pago



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

controvertido **señaló** para fundar su competencia territorial los **numerales 75 y 77, párrafo primer, fracciones VI, X, XI, XIII y XIV del Código Fiscal del Estado de Sinaloa**; también lo es, que no se advierte la cita precisa de algún diverso dispositivo legal que otorgue competencia de manera específica a la autoridad **demandada**, para actuar en el modo, tiempo y lugar en que lo hizo, ocasionando tal circunstancia estado de indefensión al accionante por no tener la certeza jurídica de que la autoridad en cita, tiene competencia en razón de territorio para emitir un acto en la circunscripción territorial donde lo emite, es decir, para emitir el requerimiento de pago traído a juicio, y por lo tanto, tiene la obligación de citar los preceptos legales en que funda su actuación acorde con el principio de legalidad a que se refiere el primer párrafo del comentado artículo 16 de la Constitución Federal, aunado a lo anterior, del contenido del precitado requerimiento no se advierte la cita con precisión del fundamento de la competencia por territorio con que cuenta la demandada para dictar el acto controvertido, postura bajo la cual resulta ineludible concluir que el acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que como ha quedado evidenciado, carece de la formalidad esencial que como actos de autoridad deben revestir, circunstancias por la cual, este resolutor considera fundado el concepto de nulidad analizado.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que en el acto controvertido traído a juicio, se hayan citado los artículos 75 y 77, párrafo primer, fracciones VI, X, XI, XIII y XIV del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, en virtud de que dichos dispositivos resultan insuficientes para fundar la competencia territorial de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, toda vez que no prevén de manera específica dicha competencia

por territorio, sino que los referidos numerales se limitan en establecer que las autoridades fiscales tendrán a cargo la recaudación, administración, liquidación y vigilancia de las contribuciones, asimismo que tendrán competencia para ordenar la práctica de las visitas domiciliarias y determinar créditos fiscales así como las facultades que tienen para efecto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y en su caso determinar contribuciones omitidas, créditos fiscales, verificar la comisión de infracciones fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, **empero no se delimita ni se menciona de manera precisa que la autoridad demandada tenga la competencia por territorio para emitir un acto como el impugnado en la especie.**

En el anotado contexto, considerando que la fracción **II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, establece como causal de nulidad la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir los actos impugnados; es consecuencia lógica que esta Sala proceda a declarar la nulidad requerimiento de pago **con número de folio *******, **de fecha de expedición ocho de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12,007.32 (DOCE MIL SIETE PESOS 32/100 M.N.),** con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta:

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: *****.

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", **se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

IV.- Resuelto lo anterior, este juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión del actor, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos, 95, fracción II, 96, fracción VI y 97, fracción II de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E :



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

23

EXPEDIENTE NÚMERO: 1509/2016-I
ACTOR: ***.**

PRIMERO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio ***** , de fecha de expedición once de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12,007.31 (DOCE MIL SIETE PESOS 31/100 M.N.), con base a lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **IV** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.